



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Mayor Cuantía
Solicitante:	Carlos Alberto Acevedo Gaviria
Causante:	Aura Gaviria de Acevedo
Radicado:	05001-40-03-010-2020-00904-00
Tema:	Rechaza demanda por falta de competencia.

Por reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda **Sucesión de Mayor Cuantía** promovida por **Carlos Alberto Acevedo Gaviria** causante **Aura Gaviria de Acevedo**. Debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción debe entenderse como "La función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo". Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado. (Subrayas del Juzgado con intención).

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre

pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa:

“La cuantía se determinará así: 5- En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que lo pretendido por el actor es la adjudicación de los siguientes bienes inmuebles:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5048205, valor del avalúo catastral: \$99.871.000,00.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5048207, valor del avalúo catastral: \$39.614.000,00.

Los bienes relictos superan la menor cuantía.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto la suma de los bienes relictos al momento de presentarse la demanda, supera la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la

menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que en la actualidad equivalen a la suma de **\$136.278.900.00** y el valor total pretendido por el actor, asciende a la suma de **\$139.485.000,00**, total de todos los bienes, como se evidencia en los hechos y pretensiones de la demanda.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, Por lo que se **Declarará la Falta de Competencia**, para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad esta Ciudad (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por **Carlos Alberto Acevedo Gaviria** causante **Aura Gaviria de Acevedo**, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

SEGUNDO: Ordenar consecuente con lo anterior, el envío de la misma, mediante correo electrónico a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9c7a3e728739f9964847b541a960ab10ed6b8fb6322581576f1f736bf5f
0e6d**

Documento generado en 27/01/2021 05:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**